

17 MAY 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 041 -2017-GRC/GGR/OGP

Callao, 17 MAYO 2017

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1471-2010; la Resolución Gerencial N° 353-2013-GRC/GA, de fecha 13 de junio de 2013; la Resolución Jefatural N° 590-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de setiembre de 2013; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el Artículo Segundo de la Parte de Resolutiva de la Resolución Gerencial N° 353-2013-GRC/GA, de fecha 13 de junio de 2013, ordeno reponer el presente procedimiento administrativo al estado de notificar con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008 (que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo de reversión) a GARY DAMIAN BARDALEZ GUTIERREZ (heredero del co-adjudicatario HECTOR BARDALEZ AGUILAR) y a la heredera y co-adjudicataria ELSA YSABEL DERTEANO GAMARRA DE BARDALEZ;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 590-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de setiembre de 2013; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y HECTOR BARDALEZ AGUILAR y ELSA YSABEL DERTEANO GAMARRA DE BARDALEZ



17 MAY 2017

041

Abog. DIOFEMENE ARISTIDES ARANA ARRIGLA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

fallecidos) representados por **GARY DAMIAN BARDALEZ GUTIERREZ**, respecto del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 18, Barrio XIII, Sector F, Grupo Residencial 3**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01028455**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, se verifica que al momento de emitir la **Resolución Jefatural N° 590-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 23 de setiembre de 2013, se notificó erróneamente la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del 16 de octubre del 2008 (resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión), a la co-adjudicataria **ELSA YSABEL DERTEANO GAMARRA DE BARDALEZ**, siendo que esta última ya no era sujeto de derecho por haber fallecido el **14 de noviembre de 2007**, conforme se aprecia en su ficha RENIEC, con lo cual se evidencia que la administración omitió emplazar válidamente con dicho acto administrativo a la sucesión de la antes mencionada co-adjudicataria, contraviniendo lo estipulado en el artículo 9 del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: *"La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad"*;

Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444. *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;*

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*;

Que, la Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo que le asiste a la sucesión de quien en vida fue la co-adjudicataria **ELSA YSABEL DERTEANO GAMARRA DE BARDALEZ**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 590-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 23 de setiembre de 2013, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento del vicio cometido; para lo cual esta Jefatura ordenara a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, que efectúe un nuevo acto de notificación, de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de octubre del 2008 (que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo de reversión), a la sucesión de la fallecida co-adjudicataria, la cual deberá realizarse por publicación a través del Diario "El Peruano" y "El Callao", u otro de mayor circulación en la Región Callao; al existir una sucesión indeterminada que tiene derechos expectativos; conforme a lo señalado en el artículo 23°, numeral 23.1 que dice: "La





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

17 MAY 2017

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 041 -2017-GRC/GGR/OGP

publicación procederá conforme al siguiente orden" e inciso 23.1.1 de la Ley N° 27444, que dice "En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido", subsistiendo el acto de notificación de dicha Resolución Jefatural de inicio del presente procedimiento, a **GARY DAMIAN BARDALEZ GUTIERREZ** (heredero del co-adjudicatario **HECTOR BARDALEZ AGUILAR**), de fecha 24 de julio de 2013, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, después de una exhaustiva revisión de los actuados en el expediente de vistos se advierten los errores materiales incurridos en la **Resolución Gerencial N° 353-2013-GRC/GA**, de fecha 13 de junio de 2013, en el **Primer, Segundo, Cuarto y Octavo Considerando de la Parte Considerativa**, en el **Artículo Primero y segundo de la Parte Resolutiva**, que se han consignado erróneamente información que después de la correspondiente rectificación deben quedar consignadas conforme al contenido del Artículo Tercero de la parte resolutiva de la presente resolución;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la **Eficacia Anticipada del Acto Administrativo**, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, la competencia de la Oficina de Gestión Patrimonial, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre del 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 590-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de setiembre de 2013, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución jefatural.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008; a la sucesión de quien en vida fuera la co-adjudicataria **ELSA YSABEL DERTEANO GAMARRA DE BARDALEZ**; a través del Diario "El Peruano" y "El Callao", u otro de mayor circulación en la Región Callao; al existir una sucesión indeterminada con derechos expectativos, subsistiendo el acto de notificación de dicha Resolución Jefatural, al administrado **GARY DAMIAN BARDALEZ GUTIERREZ** (heredero

Abog. DIOFEMENES A. ...
de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

17 MAY 2017

del co-adjudicatario HECTOR BARDALEZ AGUILAR), de fecha 24 de julio de 2013; luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo, según corresponda;

ARTÍCULO TERCERO: RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **Primer, Segundo, Cuarto y Octavo Considerando de la Parte Considerativa**, en el **Artículo Primero y segundo de la Parte Resolutiva de la Resolución Gerencial N° 353-2013-GRC/GA**, de fecha 13 de junio de 2013, quedando redactados en los términos siguientes:

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMER CONSIDERANDO:

"(...), calidad de heredero del co-adjudicatario HECTOR BARDALEZ AGUILAR y (...)"

SEGUNDO CONSIDERANDO:

"(...) son HECTOR BARDALEZ AGUILAR y (...)"

CUARTO CONSIDERANDO:

"(...), los administrados HECTOR BARDALEZ AGUILAR y (...)"

OCTAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) fallecimiento de los señores GARY DAMIAN BARDALEZ GUTIERREZ y (...) fecha en la que GARY DAMIAN BARDALEZ GUTIERREZ heredero del co-adjudicatario HECTOR BARDALEZ AGUILAR, se ha apersonado (...)"

PARTE RESOLUTIVA:

ARTICULO PRIMERO:

"(...) los administrados HECTOR BARDALEZ AGUILAR y ELSA YSABEL DERTEANO GAMARRA DE BARDALEZ. (...)"

ARTICULO SEGUNDO:

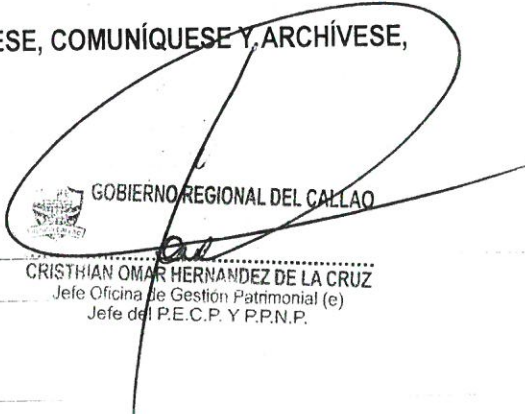
"(...) HECTOR BARDALEZ AGUILAR y a la sucesión de ELSA YSABEL DERTEANO GAMARRA DE BARDALEZ. (...)"

ARTÍCULO CUARTO: MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Gerencial N° 353-2013-GRC/GA**, de fecha 13 de junio de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los administrados interesados, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.